



## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LICENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, DE SU REGISTRO, DE LA SECCIÓN LOCAL DEL REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE PADERNE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley 50/1999, del 23 de diciembre, dictada al amparo del Artículo 149.1.29 de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias en materia de seguridad pública, asigna en el Artículo 3º a los Ayuntamientos la competencia para conceder la Licencia Administrativa que habilite para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Además, en su Artículo 6, establece que en cada Ayuntamiento existirá un Registro de Animales potencialmente peligrosos.

La ley 1/1993, del 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad impone a su vez a los Ayuntamientos la obligación de la recogida de los animales abandonados y en el Artículo 27 del Decreto 1357/1998 que la desenvuelve obliga a censar a nivel municipal a todos los animales de la especie canina.

La Comunidad Autónoma de Galicia, desenvuelve las dos Leyes de forma armónica, en el Decreto 90/2002 es una de las competencias propias que se le reconocen en el Artículo 3.2 de la citada Ley 50/1999 en base a ésta se aprueba también esta Ordenanza.

En consecuencia, y de conformidad con las disposiciones citadas, y al amparo de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 5/1997, del 22 de julio, de Administración Local de Galicia y los Artículos 15 y 20 de la Ley 39/1998, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, lo que justifica la aprobación de la presente Ordenanza.

### **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º.- Objeto.1.**

1.-Es objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la concesión y renovación de las licencias administrativas para la tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso, a los que se refiere el Decreto 90/2002, del 28 de febrero, por lo que se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma y la inscripción en la Sección Local del Registro Gallego de Animales de Compañía y de las Tasas por la concesión y renovación de las Licencias e Inscripciones indicadas.



2.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía local y empresas de seguridad con autorización oficial.

### **Artículo 2º. Definición de Animal potencialmente peligroso.**

1.. Se consideran animales potencialmente peligrosos, todos aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- En particular tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen por la Comunidad Autónoma de Galicia, en particular los pertenecientes a la especie canina, definidos en el Artículo 2.2 del Decreto 90/2002, del 28 de Febrero, por lo que se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en **la Comunidad** Autónoma de Galicia y se crean los Registros Gallegos de Identificación de Animales de Compañía y Potencialmente Peligrosos y de Adiestradores Caninos.

3.- En todo caso, aquellos perros que manifiesten una marcada agresividad natural o inducida mediante adiestramiento, malos tratos o cualquier otro medio. Esta agresividad será apreciada por la autoridad competente, de oficio, o previa notificación, o denuncia, y después de un informe de un adiestrador o veterinario designado al efecto.

## **CAPÍTULO II.- DE LA LICENCIA MUNICIPAL**

### **Artículo 3º.- Licencia Municipal**

1.- La tenencia en el municipio de animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la obtención, con carácter previo a la adquisición del animal, de la correspondiente Licencia Municipal.

2.- Están obligados a la obtención de la Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes, así como los establecimientos o asociaciones, con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere el Decreto 90/2002 del 28 de febrero de la Comunidad Autónoma Gallega y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencia, centros recreativos e establecimientos de venta colocados en este municipio.



3.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avicinados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.

4.- En los casos de inscripción de animales como consecuencia de haber efectuado anteriores ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento una vez conocida la resolución o sentencia, de oficio o a instancia de cualquier interesado directo, y previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado, requerirá al propietario mediante resolución de la Alcaldía, al objeto de que en plazo de un mes proceda a la solicitud de la licencia, efectuándose en caso contrario la retirada y depósito del animal de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de esta Ordenanza.

#### **Artículo 4º.- requisitos para la obtención de la Licencia.**

1.- Para la obtención de la Licencia administrativa con destino a la tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 del 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta fuera cumplida íntegramente.
- d) Disponer de certificado de aptitud psicológica y de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan causar sus animales en la cuantía mínima de 125.000 Euros.



2... Los requisitos exigidos deberán mantenerse durante todo el período de la tenencia del animal; el extravío de los mismos dará lugar a la revisión de la Licencia en los términos recogidos en el artículos 9º de esta Ordenanza.

#### **Artículo 5º.- Vigencia de las licencias**

1.- Las licencias tendrán una vigencia de cinco años, a la finalización de la que deberán ser objeto de renovación, debiendo acreditarse en cada ejercicio, para su mantenimiento:

- a) La suscripción del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
- b) La expedición del certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

2.- La condena por cualquiera de los delitos recogidos en el apartado b) del artículo anterior dará lugar a la revisión de la licencia por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 6º. Acreditación**

1.- La identificación de la tenencia de la Licencia Municipal de animales potencialmente peligrosos se acreditará mediante entrega de certificación relativa a la misma.

2.- Por cada perro que se posea, se expedirá una tarjeta identificativa en la que se hará constar los siguientes datos:

- a) Nº de Licencia Municipal
- b) Código de identificación del perro
- c) Raza
- d) Titular de la licencia y el DNI.
- e) Nº de Registro Municipal

En el dorso, se harán constar las personas autorizadas por el titular de la Licencia par uso temporal y transporte del animal.

#### **Artículo 7º.- Documentación**

1.- Para la expedición de la tarjeta identificativa de cada perro se requiere la aportación de los siguientes datos:

- a) Raza y sexo del animal.
- b) Año de nacimiento.
- c) Domicilio habitual del animal.



- d) Especificación si está destinado a convivir con seres humanos o si por la contra, tiene facultades distintas como la guardia, protección u otra que se indica.
- e) Nombre del propietario.
- f) Domicilio del Propietario.
- g) DNI del propietario
- h) Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cediente.
- i) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- j) Certificado de aptitud psicológica y física en los términos recogidos en los artículos 4 y 5 del RD 287/2002 del 22 de marzo.
- k) Certificado de los penales.
- l) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que los hagan especialmente peligrosos.
- m) Justificante del abono de la Tasa por expedición de la Licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligroso.
- n) Certificado sanitario de esterilización si se efectuó la misma.
- o) Memoria descriptiva de los animales conforme el artículo 3.4 del Decreto 90/2002, en su caso.
- p) Facturas y justificante de la adquisición.

Los citados datos y, en su caso, la documentación oportuna, deberá ser facilitada al adquirente del animal en el plazo de quince días a contar desde su tenencia efectiva.

2.- El certificado de sanidad animal deberá ser expedido por los Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia o por un veterinario colegiado.

3.- Para la renovación de la Licencia Municipal deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Solicitud de renovación
- b) Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil
- c) Copia compulsada del certificado médico de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la de renovación de la licencia.
- d) Justificante del abono de la Tasa Municipal
- e) Certificado de capacidad física
- f) Certificado de aptitud física

### **Artículo 8º.- Órgano competente para la concesión de las Licencia Municipales**

1.- Las licencias Municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se concederá mediante resolución del órgano que tenga atribuida la competencia en



materia de Licencias, previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida en la presente ordenanza.

### **Artículo 9º. Revisión, pérdida de licencias y depósito de animales.**

1.- La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 4º de esta Ordenanza, dará lugar a la revisión de las licencias municipales concedidas y a su retirada previa tramitación de expediente contradictorio.

2.- La retirada de la licencia dará lugar a la pérdida del derecho a la tenencia del animal y a la obligación del interesado de proceder, en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción del requerimiento, a su entrega y depósito en el establecimiento adecuado al efecto hasta la obtención de la misma, salvo que el animal sea objeto de entrega a otro propietario o sacrificio en los términos establecidos en los artículos 58,59 y 60 del Decreto 153/1998 de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3.- En caso de incumplimiento de la obligación de depósito se procederá a su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma, a través de sus servicios o mediante empresa contratada, siendo los gastos que tal actuación conlleva a cargo y cuenta del antiguo titular de la licencia.

4.- El Ayuntamiento podrá retirar de los espacios públicos y depositar de oficio en establecimiento adecuado, sin necesidad de previo requerimiento, a aquellos animales potencialmente peligrosos en los que se aprecie una situación de abandono o peligrosidad para los usuarios de las vías y espacios de uso común o circulen por éstos sin la debida protección del su propietario o tenedor.

5.- Igualmente el Ayuntamiento podrá retirar o depositar en establecimiento adecuado aquellos animales potencialmente peligrosos que no dispongan de la correspondiente tarjeta de identificación en el municipio de origen hasta tanto se acredite tal circunstancia por el titular del mismo.

6.- La falta de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos dará lugar a un único requerimiento municipal para su obtención en el plazo de diez días y a la retirada y depósito de los animales, en los términos establecidos en este artículo.

## **CAPÍTULO III.- DEL REGISTRO MUNICIPAL**

### **Artículo 10º.- Registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.**



1.- Se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo tratamiento será informatizado, en el que se hará constar con carácter obligatorio de acuerdo con el Decreto 90/2000, del 28 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Galicia, la siguiente documentación:

- a) Código identificador del animal
- b) Zona de aplicación
- c) Especie
- d) Raza. En cruzamiento de primera generación se especificarán las razas de procedencia.
- e) Sexo
- f) Descripción de la capa
- g) Fecha de nacimiento del animal
- h) Dirección habitual del animal
- i) Otros signos identificativos no definitivos (tales como un tatuaje o un número de chapa si el animal fue censado en un censo municipal anteriormente)
- j) Especificación de si el animal está destinado a convivir con seres humanos o si tienen finalidades como la guardia, defensa u otra que se indique.
- k) Nombre y apellidos del propietario del animal
- l) Dirección de propietario del animal
- m) Teléfonos de contacto del propietario del animal
- n) DNI del propietario del animal
- o) Nombre, dirección, número de colegiado y número de veterinario colaborador que realiza el marcaje.
- p) Fecha en la que se realiza la implantación de la identificación y la entrega del documento al propietario
- q) Fecha de alta en el registro
- r) Certificado sanitario, expedido por un veterinario, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o síntomas que puedan hacer potencialmente peligrosos, así como una certificación de que el animal carece de lesiones o cicatrices que pudieran estar relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- s) Cartilla sanitaria actualizada en los tratamientos preceptivos y preventivos propios de la especie y edad. En la cartilla figurará la catalogación de animal potencialmente peligroso.
- t) Copia de la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos, a nombre del propietario. Se acompañará de copia de la póliza que justifique tener formalizado el seguro de responsabilidad civil.
- u) datos del centro de adiestramiento, si fuera el caso.
- v) Incidentes de agresión, si fuera el caso.

2.- Los propietarios de los animales serán los responsables de identificar los animales y de sufragar los gastos que estas ocasiones, independientemente del lugar de residencia



de dichas personas. La identificación definitiva supondrá un requisito previo y obligatorio para realizar cualquier transacción del animal.

3. El registro municipal es un registro de carácter público, al que tendrán acceso las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considera, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que sufrieran cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo que deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

4.- En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será de acuerdo con lo dispuesto en el Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos Personales.

#### **Artículo 11º.- Inscripción en el Registro.**

1.- La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la Licencia Municipal regulada en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

2.- No obstante, será igualmente obligatoria a instancia del interesado, la inscripción en el registro municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por un período superior a tres meses, debiendo proceder a la inscripción en un plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

3.- Se estimará que se efectuó un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario por el interesado, en los casos de cambio de residencia del titular del mismo en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.

4.- De las inscripciones que se efectúen en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos se dará traslado al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5.- Igualmente en los casos de cambio de residencia, desde el municipio sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte del interesado de un animal potencialmente peligroso.



### **Artículo 12.- Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.**

1.- La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se efectuará a instancia del interesado, previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.

2.- Igualmente se procede a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a municipio distinto y así que de acreditado ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.

3.- Se hará figurar en el Registro como de titularidad municipal aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por extravío de la licencia de su anterior titular.

### **Artículo 13º.- Sección Local del Registro Gallego de Identificación de animales de compañía.**

1.-Al amparo de los principios de lealtad institucional, cooperación y colaboración previstos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, se establece una Sección Local de la Sección del registro de Identificación de Animales de Compañía, limitada a los perros residentes en el término municipal, que se formarán con los datos que al efecto se remitan por el Registro Gallego. Con los datos contenidos en la Sección del Registro, se formará en fecha 31-12 de cada año, el Censo, al que se refiere el artículo 27 del Decreto 153/1998.

2.- En este Registro se hará constar la información contenida en el apartado 5 del artículo 5 del decreto 90/2002, del 28 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Galicia, y que se recogen también en las letras de la a) a la s) del apartado 1 del artículo 10 de la presente Ordenanza.

### **Artículo 14º.- Circulación y permanencia del perro en vías públicas y locales.**

1.- En las vías públicas y los espacios naturales protegidos los perros irán sujetos con cadena o con correa.

2.- Los perros guía podrán circular libremente nos transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad que prevén las Ordenanzas.



3.- Quedan expresamente prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta o manipulación de alimentos.

4.-Queda además prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

5.- Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales y nos recintos escolares.

6.- Los titulares de estos locales deberán colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal identificativa de esta prohibición.

7.- Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañen a personas invidentes.

8.- En las playas del municipio del prohíbe la circulación y permanencia de perros durante el período de baño y en los horarios de uso de la misma.

9.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas. Los propietarios de los perros son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basura domiciliaria o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

10.- Queda expresamente prohibido que los perros accedan a zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

11.- Se prohíbe lavar animales en la vía pública y fuentes, así como darles de beber agua amodorrados a los grifos de las fuentes públicas.

12.- Conforme lo establecido en al Artículo 112 apartado 5 del Decreto 90/2002, del 28 de febrero de la Comunidad Autónoma de Galicia, los perros catalogados como potencialmente peligrosos tendrán que circular por las vías públicas y en lugares y espacios de uso público en general, atados con cadena o correa no extensible de longitud no superior a dos metros , provistos del correspondiente bozal homologada y adecuada para su raza, y en ningún caso, podrán ser conducidos por un menor de 16 años.

## **CAPÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 15.- Infracciones.**



1.- Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves, y leves.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, las previstas en el Artículo 13.1 de la Ley 50/1999, del 23 de diciembre, del Estado, así como las establecidas en el Artículo 21 de la Ley 1/1993, del 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, las previstas en el Artículo 13.2 de la Ley 50/1999, del 23 de diciembre, el Estado, así como las establecidas en el Artículo 21 de la Ley 1/1993, de 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4.- Son infracciones administrativas leves o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, en l Ley 50/1999, del 23 de diciembre del Estado, y en la Ley 1/1993, del 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de Galicia, no comprendidas en los párrafos anteriores y cuya competencia corresponda al Ayuntamiento, conforme lo previsto en el Artículo 20.3 a) del Decreto 90/2002. Del 28 de febrero, de la Comunidad autónoma de Galicia y en particular los siguientes:

a) La no presentación en el plazo requerido de la documentación complementaria exigida en el artículo 6.2 de esta Ordenanza.

b) La no renovación en un plazo de un mes de la licencia concedida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) La no presentación cuando se le sea requerida de la licencia del municipio de origen de animales potencialmente peligrosos por los propietarios no avicinados en este municipio.

#### **Artículo 16º.- Sanciones**

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con multas cuyas cuantías serán fijadas en el Artículo 13.5 de la Ley 50/1999 del Estado y en el Artículo 24 de la Ley 1/1993 de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2.- En todo caso, las infracciones graves y muy graves tipificadas en el Artículo anterior de esta Ordenanza, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia par la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

#### **Artículo 17º.- Responsable**



1.- Se consideran responsables de las infracciones los que por acción o omisión participaran en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en el que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, el encargado del transporte.

#### **Artículo 18º.-Procedimiento sancionador**

1.- El procedimiento sancionador aplicable se regirá por lo establecido en la Ley 50/1999, del 23 de diciembre así como la Ley 30/92 del 26 de noviembre y normas de desarrollo.

#### **Artículo 19º.- Ejercicio de Potestad Sancionadora**

1...- Los órganos competentes para sancionar, de acuerdo con los Artículos 24.2 de la Ley 1/1993, del 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de Galicia serán:

- a) Por infracciones leves, El Alcalde
- b) Por infracciones graves, el Director General de Conservación de la Naturaleza de la Consellería de Medio Ambiente
- c) Por infracciones muy graves, el Concejal de Medio Ambiente.

2.- La incoación y tramitación de los expedientes por las infracciones tipificadas como leves le corresponde al Ayuntamiento. No obstante, el Alcalde pondrá en conocimiento de manera fidedigna, del Director General de Conservación de la Naturaleza de la Consellería de Medio Ambiente, toda acción u omisión que pueda ser tipificable como infracción grave o muy grave.

3.- Cuando las circunstancias de peligro así lo aconsejen podrá proceder a la retirada o custodia de un animal potencialmente peligroso, a cargo del propietario, como mediada de carácter provisional durante la tramitación de un expediente sancionador.

### **CAPÍTULO IV.- DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA, RENOVACIÓN, INCRIPCIONES REGISTRALES Y SUS ODIFICACIONES Y CANCELACIONES.**

#### **Artículo 20º. Objeto.**

1.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos del 15 l 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88, del 28 de diciembre, del Estado, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios especiales de expedición de Licencia, sus renovaciones, inscripciones registrales y sus modificaciones y cancelaciones.

#### **Artículo 21º- Hecho Imponible.**



1.- El Hecho imponible de la Tasa es la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en esta Ordenanza para la concesión de la licencia indicada, la actividad de control que se efectuará en las renovaciones que de la misma deban verificarse, la tramitación, control y custodia que se ella se establece y aquellos otros servicios que se recogen en las Tarifas de esta Ordenanza.

#### **Artículo 22º.- Sujeto Pasivo**

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de animales que soliciten la inscripción en el registro municipal y que están obligados a su renovación.

2.- En particular serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligroso y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramientos, criaderos, centro de recogidas, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta.

#### **Artículo 23º.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria,

#### **Artículo 24º.- Devengo**

1.- El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de cualquiera de los actos a los que se refiere el hecho imponible.

2. La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

#### **Artículo 25º.- Tarifas**

1. – Licencia de Perros Potencialmente Peligrosos	16,00 Euros
2.- Ficha Identificativa Individual	9,00 Euros
3.- Renovación de Licencias	8,00 Euros
4.- Inscripciones en el Registro A.P.P.	5,00 Euros
5.- Inscripción en el Censo de Animales de Compañía	3,00 Euros



6.- Modificaciónes Registrales	1,00 Euros
7.- Cancelación Registral	3,00 Euros

### **Artículo 26º.- Ingreso de la Tasa**

1.- El ingreso e la Tasa se efectuará en réximen de autoliquidación y con carácter previo al acto que lo motiva.

### **Artículo 27º.- Infracciones y sanciones**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

1.- Quedan excluidos de la obligación de obtención de licencia municipal, aquellos ejemplares caninos que fueran objeto de adiestramiento bajo la supervisión directa de la ONCE y sean destinados a guía de personas invidentes.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el boletín de la Provincia, continuando en vigor hasta su derogación expresa por el Ayuntamiento.

A lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y del Real Decreto Legislativo 781/86, se propone a Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: .- Aprobar inicialmente la referida Ordenanza.

SEGUNDO.-Exponer al público la referida Ordenanza por el plazo de treinta días en el Tablero de anuncios de la Casa del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO.- Dicho acuerdo será definitivo, en el supuesto de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia.

CUARTO,- Facultar al Sr. Alcalde o Concejal en el que se delegue para realizar todas y cada una de las gestiones relativas al presente acuerdo.